



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda de terminación de comodato precario y restitución de tenencia, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00342 00
PROCESO	TERMINACION DE COMODATO PRECARIO-RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE	LINA MARIA GRANADOS VERGARA (C.C. No 64.560.748) JOSE DAVID GRANADOS VERGARA (C.C. No 92.548.879) DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA
Apoderado	Ana María Arrieta Pérez (C.C. No 64.741.024 y T.P. No 188.411 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	MIRIAM LINEY BUITRAGO SIERRA (C.C. No 64.564.663)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial, dentro del término de subsanación de la demanda presenta escrito corrigiendo los yerros deprecados en auto de fecha seis (6) de diciembre de 2023.

Revisando la demanda de restitución de tenencia y terminación de comodato precario, de menor cuantía, adelantada por los señores **LINA MARIA GRRANADOS VERGARA, JOSE DAVID GRANADOS VERGARA Y DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA**, a favor de la sucesión del señor **JUAN ALBERTO GRANADOS URUETA (Q.E.P.D.)**, la cual se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Sincelejo, contra la señora **MIRIAM LINEY BUITRAGO SIERRA**.

El despacho hará las siguientes consideraciones, en consideración a que lo que se pretende es a favor de una sucesión.

El artículo 53 del C.G. del P., indica la capacidad para ser parte dentro de un proceso, señalado que, Podrán ser parte en un proceso:

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.*

A su vez, el artículo 54 ibidem, establece que, *“las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes”*

En lo que respecta a la masa herencial de una sucesión, esta se entiende como un patrimonio autónomo, el cual carece de capacidad para ser demandante o demandada, pero si se puede demandar a las personas llamadas a heredar o estas pueden demandar en nombre del patrimonio, es decir, en nombre de la sucesión ilíquida, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

“Surge lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...”¹

El despacho en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda figura prueba de que los aquí demandantes gozan de la calidad de herederos del señor **JUAN ALBERTO GRANADOS URUETA (Q.E.P.D.)**, aportando no solo los registros civiles de nacimiento, que acreditan el parentesco, sino también el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en el que se les

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No SC2215 de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

reconoce como asignatarios de su finado padre, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA Y TERMINACION DE COMODATO PRECARIO**, a favor de la sucesión del señor **JUAN ALBERTO GRANADOS URUETA (Q.E.P.D.)**, en cabeza de sus herederos **LINA MARIA GRRANADOS VERGARA, JOSE DAVID GRANADOS VERGARA Y DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA**, en contra de la señora **MIRIAM LINEY BUITRAGO SIERRA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 61, inciso 1 del C.G. del P., se vincula a los herederos del señor **JUAN ALBERTO GRANADOS URUETA (Q.E.P.D.)**, para que intervengan en el proceso en calidad de demandantes. Inclúyanse en el Registro Nacional de Personan Emplazadas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 368 del C.G. del P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los articulo 290 a 293 del C.G del P., y córrasele traslado por el termino de **VEINTE (20) DIAS**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que conteste. De igual manera, si la notificación se realiza bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Se le recuerda a la apoderada, que escoja el medio de notificación de su preferencia, deberá informarle a la demandada que el canal de comunicación con esta célula judicial es el correo electrónico jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las partes y sus apoderados el deber de remitir a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **ANA MARIA ARRIETA PEREZ**, identificada con la C.C. No 64.741.024 y portadora de la T.P. No 188.411 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44d139389cdd8bfc1b9d0445e6176700a02a4385ec9d5c4ba3b2b8988c6d2a**

Documento generado en 26/01/2024 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>